

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-115/2016

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación, identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-115/2016**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-728/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG890/2015 POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG795/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”*, aprobado en sesión extraordinaria de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político apelante hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral.

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo mediante el cual expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio de los procedimientos electorales federal y locales. En el mes de octubre de dos mil catorce iniciaron los procedimientos electorales federal y locales ordinarios dos mil

catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

5. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal y locales concurrentes.

6. Resoluciones. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

7. Medios de impugnación. Disconformes con los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones atinentes sobre informes de ingresos y egresos en las campañas electorales correspondientes a los procedimientos electorales federal y locales concurrentes que se desarrollaron, diversos partidos políticos y ciudadanos promovieron sendos medios de impugnación.

8. Sentencia de la Sala Superior. El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con la clave de expediente *SUP-RAP-277/2015 y acumulados*, en cuyo resolutive tercero y cuarto, respectivamente, revocó las resoluciones precisadas en el

SUP-RAP-115/2016

apartado seis (6) que antecede y ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esa ejecutoria, emitiera los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes.

9. Resolución INE/CG795/2015. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución respecto de *"...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO"*, cuyo punto de acuerdo segundo, en la parte atinente, es al tenor siguiente:

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **21.2, Partido de la Revolución Democrática** en relación a los incisos **a) y b)** de la presente Resolución, se impone a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **1**.

A. Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa que asciende a **330 (trecientos treinta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince por la falta formal cometida, equivalente a \$23,133.00 (veintitrés mil ciento treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**

b) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **6, 7, 12 y 13**.

[...]

Conclusión 7

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en **4815 (Cuatro mil ochocientos quince) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$337,531.50 (Trescientos treinta y siete mil quinientos treinta y un pesos 50/100 M.N.)**.

Conclusión 12

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en **3868 (Tres mil ochocientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$271,146.80 (Doscientos setenta y un mil ciento cuarenta y seis 80/100 M.N.)**.

[...]

10. Recurso de apelación. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de apelación, en la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado nueve (9) que antecede.

El mencionado medio de impugnación motivó la integración del expediente identificado con la clave *SUP-RAP-495/2015*, del índice de este órgano jurisdiccional.

11. Sentencia de Sala Superior. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso de apelación precisado en el apartado diez (10) que antecede, cuyos efectos y punto resolutivo son al tenor siguiente:

[...]

QUINTO. Efectos de la sentencia. En relación con los conceptos de agravio que han sido fundados, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria, se deben revocar las sanciones impuestas en las conclusiones 7 (siete) y 12 (doce) de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave *INE/CG795/2015*, para efecto de ordenar a la autoridad responsable que analice los elementos probatorios descritos y determine si fueron aportados oportunamente y en las cuentas correspondientes, si son idóneos para solventar alguna de las omisiones detectadas en

SUP-RAP-115/2016

el rubro respectivo y suficientes para acreditar el origen de los recursos de financiamiento privado, para que en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en la parte conducente, la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando sexto.

[...]

12. Resolución INE/CG890/2015. En sesión extraordinaria de catorce de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución respecto de “...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”, cuyo punto de acuerdo segundo, es al tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **6.2** de la presente Resolución respecto del **Partido de la Revolución Democrática**, Conclusiones **7** y **12**, se impone lo siguiente:

Conclusión 7

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en **1079** (mil setenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$75,637.90** (Setenta y cinco mil seiscientos treinta y siete pesos 90/100 M.N.).

Conclusión 12

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en 3868 (tres mil ochocientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$271,146.80 (Doscientos setenta y un mil ciento cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.).

[...]

13. Recurso de apelación. El dieciséis de octubre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de apelación, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado doce (12) del resultando que antecede.

El mencionado medio de impugnación motivo la integración del expediente identificado con la clave *SUP-RAP-728/2015*, del índice de este órgano jurisdiccional.

14. Sentencia de Sala Superior. El cuatro de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso de apelación precisado en el apartado trece (13) que antecede, cuyos efectos y punto resolutivo son al tenor

QUINTO. Efectos de la sentencia. Conforme a lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de ordenar a la autoridad responsable que analice los elementos probatorios descritos y determine si fueron aportados oportunamente y en las cuentas correspondientes, si son idóneos para solventar alguna de las omisiones detectadas en el rubro respectivo y suficientes para acreditar el origen de los recursos de financiamiento privado, para que en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Aunado a que en el caso de la conclusión doce (12), deberá determinar, de manera fundada y motivada, si la irregularidad en la que supuestamente incurrió el instituto político apelante está vinculada con la acreditación de aportaciones en especie o si bien está relacionado con la acreditación de las "*aportaciones del candidato en efectivo*", respecto de la campaña del candidato a Presidente

SUP-RAP-115/2016

Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en la parte impugnada, la resolución controvertida para los efectos precisados en el considerando quinto.

15. Acto impugnado. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución, identificada con la clave **INE/CG67/2016**, *"...POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-728/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG890/2015 POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG795/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO"*, en la que se determinó lo siguiente:

[...]

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace específicamente al inciso **b)**, **conclusiones 7 y 12**, del Anexo correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral valoró y analizó tanto la documentación presentada por el partido de referencia durante el procedimiento de fiscalización, como los planteamientos formulados por el mismo en el primero y segundo recursos de apelación interpuestos por el instituto político de referencia específicamente en lo señalado en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-495/2015, estableciendo:

- Que por lo que hace a la **conclusión 7**, el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar documentación soporte correspondiente a 2 pólizas de Aportaciones del candidato en especie por \$75,647.48.
- En el caso de la **conclusión 12**, se determina la acreditación de la aportación del candidato, respecto de la campaña a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro. Asimismo, se detectó que el partido incoado omitió presentar documentación soporte correspondiente a 1 póliza de aportación del candidato.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General, determina modificar la parte considerativa de las irregularidades, modificando la Resolución INE/CG890/2015 y el Anexo B integrante de la misma, respecto de la revisión de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes, al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Querétaro, en la parte conducente al Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

13.4 Informe de la revisión de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes

13.4.2 Partido de la Revolución Democrática

13.4.2.2 Diputados Locales

b.3 Aportaciones del candidato

Segundo periodo

De la revisión a la cuenta "Aportaciones del candidato en especie", se localizó el registro de pólizas por aportación de recursos en especie a favor de la campaña del candidato a Diputado Local del Distrito 7, Carlos Lázaro Sánchez Tapia; sin embargo, omitió proporcionar su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

SUP-RAP-115/2016

FECHA DE OPERACIÓN	SUBCUENTA	PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	\$887.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	946.35	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	900.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	955.69	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	768.06	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,000.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,019.03	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	850.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	490.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	950.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	730.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	940.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,100.09	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	921.54	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,000.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	820.44	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	900.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	890.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	849.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	450.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	859.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,249.90	(2)

FECHA DE OPERACIÓN	SUBCUENTA	PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,200.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,209.75	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	970.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	450.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	820.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	339.25	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	945.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	400.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	350.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	959.25	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	594.75	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	503.65	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,422.76	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	315.00	(2)
Subtotal póliga 12				\$36,755.51	
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	\$5,999.52	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	5,999.52	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	6,000.91	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	5,939.20	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	2,949.40	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	6,003.20	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	6,000.22	(2)
Subtotal póliga 20				\$38,891.97	
03/06/2015	5-3-02-08-0000	22	REPAP	39,000.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	23	REPAP	45,250.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	24	REPAP	43,950.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	25	REPAP	44,000.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	26	REPAP	40,900.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	27	REPAP	48,850.00	(1)
Total				\$37,597.48	

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15878/15.

Con el oficio de respuesta número CEE/FINANZAS-02/2015 de fecha 21 de junio de 2015.

El sujeto obligado, remitió a la Autoridad, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de

Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético CD que contiene:

➤ Pantallas del Sistema Integral de Fiscalización.

De la verificación a los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de las aclaraciones realizadas del partido político, la evidencia documental es insuficiente debido a que no proporcionó los recibos foliados de las aportaciones en efectivo y controles de folios debidamente complementados en forma impresa y en medio magnético, por tal razón la observación se consideró parcialmente atendida.

En consecuencia, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se demostró con anterioridad, el partido político omitió presentar la documentación soporte referente a las pólizas observadas inicialmente referentes a aportaciones en especie del candidato.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a dichas aportaciones.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-495/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por el partido, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético, por lo que respecta a las pólizas identificadas con (1) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede por un importe de \$261,950.00, el partido presentó la documentación soporte de acuerdo a la normatividad aplicable, por tal motivo la observación en lo que se refiere a este punto **quedó atendida**.

Adicionalmente por lo que se refiere las pólizas identificadas con (2) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede por un importe de \$75,647.48 se concluye que aún cuando el partido presentó las facturas referentes a las pólizas señaladas anteriormente, las cuáles corresponden a aportaciones en

SUP-RAP-115/2016

especie del candidato, omitió documentarlas con los contratos respectivos debidamente requisitados; así mismo, no presentó los “Recibos de Aportaciones en Especie” correspondientes, como lo establece el Reglamento de Fiscalización en el artículo 107, por tal motivo por lo que se refiere a este punto la observación quedó **no subsanada**.

Como se indica anteriormente, el partido político omitió presentar la documentación soporte referente a las pólizas observadas inicialmente por concepto de aportaciones en especie del candidato.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a dichas aportaciones. Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-728/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Ahora bien en relación con las pólizas identificadas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro previo por \$261,950.00, se verificó nuevamente en el Sistema Integral de Fiscalización, detectándose que el partido político presentó la documentación soporte de acuerdo con la normatividad aplicable, de igual manera y toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mandató un pronunciamiento especial sobre el Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Locales cuyo monto asciende a la cantidad de \$40,900.00, (cuarenta mil novecientos pesos 00/100 M.N)”, es necesario precisar que esta autoridad electoral consideró desde la resolución primigenia que dicha conducta fue subsanada, toda vez que al analizar la subcuenta 5-3-02-08-00000, relativa a la póliza 26, por concepto de REPAP, se detectó un pago por la cantidad de \$40,900.00 realizado por el Partido de la Revolución Democrática, dicho saldo forma parte de las pólizas identificadas con (1), mismas que se encuentran subsanadas tal y como se muestra a continuación:

03/06/2015	5-3-02-08-0000	22	REPAP	39,000.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	23	REPAP	45,250.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	24	REPAP	43,950.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	25	REPAP	44,000.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	26	REPAP	40,900.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	27	REPAP	48,850.00	(1)
			Total	261,950.00	

En otro orden de ideas esta autoridad no es omisa en pronunciarse respecto a lo ordenado por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial relativo a los cinco formatos “Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes y Candidatos en Especie para Campañas Locales” en los que el instituto político refiere que se asientan datos de diferentes folios, fechas, nombres de quien hace la aportación, tipo de campaña beneficiada y descripción de los bienes aportados, esta autoridad al hacer un estudio de la documentación con la que cuenta detecta que se cometió un error al referirlos en el rubro de especie, perteneciendo realmente a control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes y candidatos en efectivo para campañas locales, motivo por el cual dichos controles no forman parte del estudio de las irregularidades analizadas en este.

Por lo que respecta a las pólizas identificadas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que precede por \$75,647.48:

Subtotal póliza 12	\$36,755.51
Subtotal póliza 20	\$38,891.97
Total	\$75,647.48

Se verificó nuevamente en el SIF y de su análisis y valoración se observa que aun cuando el partido presentó las facturas referentes a las pólizas señaladas anteriormente, por concepto de aportaciones en especie del candidato, omitió documentarlas con los contratos respectivos debidamente requisitados; así mismo, no presentó los respectivos “Recibos de aportaciones en especie”, como lo establece el Reglamento de Fiscalización en el artículo 107, para mayor referencia, se anexan a continuación imágenes de lo presentado mediante el SIF:

Póliza 12

Periodo de la operación	Tipo de operación	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prevalidado	Acciones sobre la póliza	Exhibición por	Evidencia SIF	
2	Normal	10	EGRESOS PARA CAMPAÑA	Activo	28/05/2015	28/05/2015	\$1,000.00	\$1,000.00	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
2	Normal	11	EGRESOS PARA CAMPAÑA	Activo	03/06/2015	03/06/2015	\$3,786.72	\$3,786.72	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
2	Normal	12	EGRESOS PARA PROCESO ELECTORAL PARA PROCESO ELECTORAL 2014-2015	Activo	03/06/2015	03/06/2015	\$36,755.51	\$36,755.51	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
2	Normal	13	EGRESOS PARA CAMPAÑA	Activo	03/06/2015	03/06/2015	\$3,000.00	\$3,000.00	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
2	Normal	14	EGRESOS PARA LA CAMPAÑA	Activo	03/06/2015	03/06/2015	\$5,525.43	\$5,525.43	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
2	Normal	15	EGRESOS PARA LA CAMPAÑA	Activo	03/06/2015	03/06/2015	\$5,519.52	\$5,519.52	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
2	Normal	16	EGRESOS PARA CAMPAÑA	Activo	03/06/2015	03/06/2015	\$2,500.00	\$2,500.00	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
2	Normal	17	EGRESOS PARA CAMPAÑA	Activo	03/06/2015	03/06/2015	\$11,800.00	\$11,800.00	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
2	Normal	18	EGRESOS PARA CAMPAÑA	Activo	03/06/2015	03/06/2015	\$61,200.00	\$61,200.00	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
2	Normal	19	EGRESOS PARA CAMPAÑA	Activo	03/06/2015	03/06/2015	\$41,117.00	\$41,117.00	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia

SUP-RAP-115/2016

INE
Instituto Nacional Electoral

PÓLIZA
Nombre del Candidato: CARLOS SANCHEZ TAPIA
Ambito: Campaña Local
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática
Cargo: Diputado Local
Entidad: Querétaro
RFC: SATC7106077E2
CURP: SATC710607HDFNPR08

ESTATUS DE LA PÓLIZA: Activa
FOLIO DE LA PÓLIZA: 12
TPO DE OPERACIÓN: Normal
PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EGRESOS PARA PROCESO ELECTORAL 2014-2015

FECHA DE MODIFICACION: 04/06/2015 0:09
FECHA DE REGISTRO: 04/06/2015
FECHA DE OPERACIÓN: 03/06/2015

PRORRATEO: No
CEDULA DE PRORRATEO:

TOTAL CARGO: \$ 36,755.51
TOTAL ABONO: \$ 36,755.51

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5302050000	válidos	EGRESOS PARA PROCESO ELECTORAL	\$ 300.00	\$ 0.00
RFC DEL PROVEEDOR: COM096129S80 FOLIO FISCAL: A7C28BDC-3A44-806-8D5F-CB8A44F989F				
Cuenta CLABE:				
5302050000	válidos	EGRESOS PARA PROCESO ELECTORAL	\$ 300.00	\$ 0.00
RFC DEL PROVEEDOR: CEN051130N33 FOLIO FISCAL: EF9C14BE-8EFC-428F-AFF2-DC65E3644FCC				
Cuenta CLABE:				

Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.7

Detalle Evidencias xlsx

Nombre	Tamaño	Tamaño desc.
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	14.934	9.34
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	4.627	2.50
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	684.717	170.43
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	4.239	2.40
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	60.740	75.91
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	5.641	3.04
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	79.470	75.35
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	5.640	3.04
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	15.056	9.45
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	4.967	2.81
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	39.640	75.70
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	5.633	3.03
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	682.191	889.39
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	4.239	2.40
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	680.868	170.08
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	4.280	2.43
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	79.199	75.05
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	5.640	3.04
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	14.859	9.34
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	4.785	2.57
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	9.207	7.10
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	4.714	2.56
11027170-840-408-8870-8AC78A78791.pdf	683.428	171.12

PÓLIZA 20

Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.7

Partido de la Revolución Democrática
Cargo: Diputado Local
Entidad: Querétaro

Pólizas y Evidencias

Proceso de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estado	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Procesado	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
2	Normal	20	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-2015	Activa	03/06/2015	03/06/2015	\$36,755.51	\$36,755.51	No	Desactivar	CS (1)	Sin evidencia
2	Normal	21	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-2015	Activa	03/06/2015	03/06/2015	\$10,000.00	\$10,000.00	No	Desactivar	CS (1)	Sin evidencia
2	Normal	22	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-2015	Activa	03/06/2015	03/06/2015	\$30,000.00	\$30,000.00	No	Desactivar	CS (1)	Sin evidencia
2	Normal	23	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-2015	Activa	03/06/2015	03/06/2015	\$45,250.00	\$45,250.00	No	Desactivar	CS (1)	Sin evidencia
2	Normal	24	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-2015	Activa	03/06/2015	03/06/2015	\$45,000.00	\$45,000.00	No	Desactivar	CS (1)	Sin evidencia
2	Normal	25	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-2015	Activa	03/06/2015	03/06/2015	\$45,000.00	\$45,000.00	No	Desactivar	CS (1)	Sin evidencia
2	Normal	26	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-2015	Activa	03/06/2015	03/06/2015	\$45,000.00	\$45,000.00	No	Desactivar	CS (1)	Sin evidencia
2	Normal	27	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-2015	Activa	03/06/2015	03/06/2015	\$45,000.00	\$45,000.00	No	Desactivar	CS (1)	Sin evidencia
2	Normal	28	RECIBO CONTRATO DE OBRAS	Activa	03/06/2015	03/06/2015	\$4,000.00	\$4,000.00	No	Desactivar	CS (1)	Sin evidencia
2	Normal	29	EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS	Activa	03/06/2015	03/06/2015	\$1.00	\$1.00	No	Desactivar	CS (1)	Sin evidencia

FÓLIZA
 Nombre del Candidato: CARLOS SANCHEZ TAPIA
 Ambito: Campaña Local
 Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática
 Cargo: Diputado Local
 Entidad: Querétaro
 RFC: SATC7106077E2
 CURP: SATC710607HDFNPR08

INE
 Instituto Nacional Electoral

ESTATUS DE LA FÓLIZA: Activa
 FOLIO DE LA FÓLIZA: 20
 TIPO DE OPERACIÓN: Normal
 PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2015
 DESCRIPCIÓN DE LA FÓLIZA: EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-2015

FECHA DE MODIFICACIÓN: 04/06/2015 0:00
 FECHA DE REGISTRO: 04/06/2015
 FECHA DE OPERACIÓN: 03/06/2015

PRORRATEO: No
 CEDULA DE PRORRATEO:

TOTAL CARGO: \$ 38,891.97
 TOTAL ABONO: \$ 38,891.97

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5301070000	Propaganda Utilitaria	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-	\$ 5,999.52	\$ 0.00
RFC DEL PROVEEDOR: CIM970625SU2		FOLIO FISCAL: C48FC387-239C-4E40-764B-9340E9611248		
CUENTA CLABE:				
5301070000	Propaganda Utilitaria	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-	\$ 5,999.52	\$ 0.00
RFC DEL PROVEEDOR: CIM970625SU2		FOLIO FISCAL: 02D4023C-4869-7379-4094-4CC708C06959		
CUENTA CLABE:				

Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.7

Nombre	Tamaño	Tamaño com...	Modificado
DC38CD-742D-C331-C14C-5888388742.pdf	70.803	69.306	2015-06-04...
DC38CD-742D-C331-C14C-5888388742.pdf	4.122	2.437	2015-06-04...
FEATE-280A-87CA-F08AC42879D431.pdf	71.762	69.478	2015-06-04...
FEATE-280A-87CA-F08AC42879D431.pdf	4.126	2.431	2015-06-04...
882376-8899-F401-494D-34489786838.pdf	76.406	69.433	2015-06-04...
882376-8899-F401-494D-34489786838.pdf	4.125	2.438	2015-06-04...
FEATE-43FE-822D-8718-8182748888.pdf	72.163	69.786	2015-06-04...
FEATE-43FE-822D-8718-8182748888.pdf	4.124	2.436	2015-06-04...
FOLIA ANARSLA.jpg	148.803	148.968	2015-06-04...
FEATE-239C-4E40-764B-9340E9611248.pdf	70.896	69.291	2015-06-04...
FEATE-239C-4E40-764B-9340E9611248.pdf	4.106	2.422	2015-06-04...
FEATE-5581-8680-7207-093308718CA.pdf	70.238	64.723	2015-06-04...
FEATE-5581-8680-7207-093308718CA.pdf	4.139	2.449	2015-06-04...
FEATE-4869-7379-4094-4CC708C06959.pdf	70.648	66.940	2015-06-04...
FEATE-4869-7379-4094-4CC708C06959.pdf	4.119	2.437	2015-06-04...
FEATE-280A-87CA-F08AC42879D431.pdf	281.856	258.064	2015-06-04...
FEATE-280A-87CA-F08AC42879D431.pdf	191.559	191.283	2015-06-04...
FOLIA BLANCO.jpg	496.995	475.658	2015-06-04...
FOLIA ANI CARLOS.jpg	653.082	632.121	2015-06-04...
FOLIA OSORIO.jpg	237.174	232.933	2015-06-04...
FOLIA SA.jpg	652.176	362.223	2015-06-04...
FOLIA BLANCO.jpg	484.675	483.337	2015-06-04...

Ahora bien, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que se hiciera un pronunciamiento respecto del monto de \$36,755.51 (treinta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 51/100 M.N.), esta autoridad electoral estableció que dicho monto se encuentra reflejado en el subtotal de la póliza 12, perteneciendo a las pólizas identificadas con (2) mismas que corresponden a aportaciones en especie, y de las cuales el partido político omitió presentar la documentación soporte tal y como se muestra a continuación:

SUP-RAP-115/2016

FECHA DE OPERACIÓN	SUBCUENTA	PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	\$887.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	946.35	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	900.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	955.69	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	768.06	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,000.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,019.03	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	850.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	490.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	950.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	730.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	940.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,100.09	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	921.54	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)

FECHA DE OPERACIÓN	SUBCUENTA	PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,000.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	820.44	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	900.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	890.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	849.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	450.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	859.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,249.90	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,200.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,209.75	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	970.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	450.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	820.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	339.25	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	945.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	400.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	350.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	959.25	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	594.75	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	503.65	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,422.76	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	315.00	(2)
Subtotal póliza 12				\$36,755.51	
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	\$5,999.52	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	5,999.52	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	6,000.91	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	5,939.20	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	2,949.40	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	6,003.20	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	6,000.22	(2)
Subtotal póliza 20				\$38,891.97	
				Total	\$75,647.48

En consecuencia, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un monto de \$75,647.48 (**\$36,755.00 + \$38,891.97**)

13.4.2.3 Ayuntamientos.

b.3 Aportaciones del candidato

Segundo periodo

- ♦ De la revisión a la cuenta "Aportaciones del candidato en efectivo", se localizó el registro de pólizas por aportación de recursos a favor de la campaña del candidato a

SUP-RAP-115/2016

Presidente Municipal de Huimilpán; sin embargo, omitió proporcionar su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

CANDIDATO	NUMERO POLIZA	FECHA REGISTRO	NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
Merio Daniel Espinosa Valencia	13	06/06/2015	4-2-03-01-0000	Efectivo	\$110,550.00
Merio Daniel Espinosa Valencia	13	06/06/2015	4-2-02-01-0000	Efectivo	160,650.00
Total					\$271,200.00

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 53 numeral 1 inciso b); 56, numeral 2, incisos b) y numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 32; 47, numeral 1, inciso a), fracción IV; 77, 103, 104, 107, numerales 1 y 3; 205, y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DAL/15878/15.

Con el oficio de respuesta número CEE/FINANZAS-02/2015 de fecha 21 de junio de 2015.

El sujeto obligado, remitió a la Autoridad, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético CD que contiene:

➤ Pantallas del Sistema Integral de Fiscalización.

De la verificación a los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de las aclaraciones realizadas del partido político, la evidencia documental es insuficiente debido a que no proporcionó los recibos foliados de las aportaciones en efectivo y controles de folios debidamente requisitados en forma impresa y en medio magnético, así como las fichas de depósito en original y/o copia del estado de cuenta bancario, por tal razón la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se demostró con anterioridad, el partido político omitió presentar la documentación soporte de la póliza referente a las aportaciones en efectivo realizadas por el candidato.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la

SUP-RAP-115/2016

documentación presentada por el partido político en relación a dichas aportaciones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-495/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por el partido, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético se concluye que el partido omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente a las aportaciones realizadas por el candidato, consistente en "Recibos de Aportaciones en Efectivo", así como las fichas de depósito o comprobantes de transferencia por las aportaciones realizadas, como lo establece el reglamento de fiscalización en su artículo 102, numeral 5.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a dichas aportaciones. Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-728/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Las operaciones observadas se identificaron en el SIF en el rubro aportaciones en efectivo; sin embargo el partido presentó como soporte documental un archivo Excel en el que describe bienes aportados en especie, registro del cual como ya se indicó anteriormente no presentó evidencia documental alguna por lo cual esta autoridad no tuvo certeza del origen del registro, por lo que procedió a realizar una revisión exhaustiva en los estados de cuentas bancarios y registros realizados por el partido; sin embargo, no se identificaron evidencia vinculante con dichos importes.

Por lo anterior, el partido político omitió presentar la documentación soporte referente a las pólizas observadas inicialmente por concepto de aportaciones en efectivo del candidato por un monto de \$271,200.00.

Esta autoridad reitera que la irregularidad objeto de estudio es aportación del candidato en efectivo, toda vez que del análisis del mismo, se desprende que nos encontramos frente a una operación identificada en los registros del SIF como efectivo, dichas operaciones constituyen en general,

una fuente de ingresos, es preciso referir que de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización, las aportaciones de los partidos políticos pueden ser de militantes en efectivo, transferencia, o cheque, y que estos deberán documentarse con lo siguiente: original de la ficha del depósito o copia del estado de cuenta bancario en donde se observe e identifique la cuenta bancario de origen y destino; el recibo de aportaciones de simpatizantes o militantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencia de elector según corresponda.

Referente a las pólizas observadas por un importe de \$271,200.00, se verificó nuevamente el Sistema Integral de Fiscalización, de su análisis y valoración se observa que el partido omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente a las aportaciones en efectivo realizadas por el candidato, consistente en "Recibos de aportaciones en efectivo", así como las fichas de depósito o comprobantes de transferencia por las aportaciones realizadas, como lo establece el Reglamento de fiscalización en su artículo 102, numeral 5; para mayor referencia, se anexan a continuación imágenes de lo presentado mediante el SIF:

The image shows two screenshots from the Sistema Integral de Fiscalización (SIF) web application. The top screenshot displays a table titled 'Pólizas y Evidencias' with columns for 'Folio de la Póliza', 'Fecha de Emisión', 'Fecha de la Operación', 'Importe', 'Tipo de Operación', 'Estado', 'Cuenta de Débito', 'Cuenta de Crédito', 'Proveedor', 'Evidencia', and 'Comprobante'. The bottom screenshot shows a detailed view of a voucher (PÓLIZA) for candidate MARIO DANIEL ESPINOSA VALENCIA, including details such as 'ESTATUS DE LA PÓLIZA: Activa', 'TIPO DE OPERACIÓN: Normal', 'PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2', and a table of transactions with columns for 'NUMERO DE CUENTA CONTABLE', 'NOMBRE DE CUENTA CONTABLE', 'CONCEPTO DEL MOVIMIENTO', 'CARGO', and 'ABONO'.

SUP-RAP-115/2016

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
420210000	Electivo	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014.	\$ 0.00	\$ 180,650.00

RFC DEL PROVEEDOR: _____ FOLIO FISCAL: _____
CUENTA CLABE: _____

En consecuencia, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, la observación quedó **no subsanada**.

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

7. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 2 pólizas de Aportaciones del candidato en especie por \$75,647.48.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político. En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-728/2015, no se modificó el monto involucrado.

Egresos

12. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 1 póliza de Aportaciones del candidato por \$271,200.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político. En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-728/2015, no se modificó el monto involucrado.

6. Que la Sala Superior, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG890/2015**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis del **considerando 6.2** relativo a los Informes de campaña de los candidatos del **Partido de la Revolución Democrática** a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos en el estado de Querétaro, específicamente el inciso b) conclusiones 7 y 12, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

[...]

8.- Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, si impone al Partido de la Revolución Democrática las sanciones consistentes en:

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **7 y 12**.

Conclusión 7

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en **1079 (mil setenta y nueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$75,637.90 (Setenta y cinco mil seiscientos treinta y siete pesos 90/100 M.N.)**.

Conclusión 12

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en **3868 (tres mil ochocientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$271,146.80 (Doscientos setenta y un mil ciento cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)**.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones

SUP-RAP-115/2016

vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG890/2015**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y de Ayuntamientos correspondientes, al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Querétaro así como el Anexo integrante de dicha resolución, en los términos precisados en los considerandos **5, 6 y 8**, del presente Acuerdo.

[...]

II. Recurso de apelación. El veintiuno de febrero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de apelación, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado 15 (quince) del resultando que antecede.

III. Remisión de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio **INE/SC/0306/2016**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente identificado con la clave **INE-ATG/90/2016**, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Entre los documentos remitidos obran el escrito de impugnación y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-115/2016** con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-115/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión. Mediante proveído de siete de marzo de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciséis de

SUP-RAP-115/2016

marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Cuestiones previas. Antes de analizar el fondo de la controversia planteada por el Partido de la Revolución Democrática en el recurso de apelación al rubro indicado, es importante hacer las siguientes precisiones.

1. Del análisis del escrito de demanda se constata que el partido político recurrente expresa argumentos para hacer evidente que, al emitir la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral incumplió lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de

apelación SUP-RAP-728/2015, aunado a que expresa conceptos de agravio que no están vinculados con el cumplimiento de esa ejecutoria, sino para controvertir la resolución por vicios propios.

De esta forma, como el concepto de agravio relativo al cumplimiento de la aludida sentencia, así como los demás que hizo valer están relacionados con los razonamientos que la autoridad administrativa electoral tomó en consideración para emitir el acto que ahora se impugna, resulta innecesario escindir la demanda para dar trámite a un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el mencionado recurso de apelación, siendo conforme a Derecho, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resolver en su unidad, el fondo de esta impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo de la *litis*. Una vez precisado lo anterior, a continuación se hace el estudio correspondiente.

De la lectura integral de la demanda, se constata que el partido político recurrente aduce vulneración a lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 22, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso n), 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, y 76, de la Ley General de Partidos Políticos; 231, 234 y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 72 y 195 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, porque el Consejo General del Instituto

SUP-RAP-115/2016

Nacional Electoral omite llevar a cabo una debida valoración de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática junto con los informes de gastos de campaña, así como con el escrito de desahogo de errores y omisiones.

Asimismo, el recurrente aduce que la responsable omite valorar los elementos de prueba aportados por el partido político en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-728/2015, además de que no atiende los parámetros establecidos por esta Sala Superior al resolver el citado recurso de apelación.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática alega que de las pruebas no valoradas se puede advertir que reportó oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización las evidencias documentales para soportar su informe, las que de manera reiterada ha ofrecido como elementos de prueba en las anteriores apelaciones.

También considera que la autoridad responsable ha actuado indebidamente ante una evidente repetición del acto impugnado, incumpliendo lo ordenado por esta Sala Superior, pues ha emitido un acto idéntico al revocado, el cual adolece de los mismos vicios, lo que además revela una actitud de la responsable contumaz para acatar el fallo judicial.

Asimismo, afirma que de manera reiterada se dejan de valorar los elementos de prueba ofrecidos por el apelante, además de que incorrectamente ha determinado la naturaleza de las aportaciones que ampara la póliza 13 (trece), toda vez que no se trata de aportaciones en efectivo, sino en especie, lo cual, desde su perspectiva, se acredita con los formatos de

recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales, aportaciones que consistieron en comida, gasolina, “sonido” y “ambulancia”.

Al respecto, alega que es indebido el argumento de la responsable en el sentido de que efectuó una revisión y no encontró la documentación respectiva; por ello, insiste en que no presentó los “Recibos de Aportaciones en Efectivo”, así como las fichas de depósito o comprobantes de transferencia por las aportaciones realizadas, toda vez que si esas operaciones no existieron, no se pudieron documentar como lo requiere la autoridad responsable.

Finalmente, el Partido de la Revolución Democrática afirma que la resolución está indebidamente fundada y motivada, dado que se imponen excesivas sanciones que a su juicio, son contrarias a la norma de derecho aplicable.

Una vez precisados los conceptos de agravio, a continuación se procede a su estudio, tomando en consideración cada una de las dos conclusiones que son objeto de impugnación.

Conclusión 7 (siete)

No asiste razón al partido político apelante, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí valoró la información remitida por el Partido de la Revolución Democrática, tanto en su informe de ingresos y gastos objeto de estudio, como en el escrito de respuesta a las observaciones que le fueron formuladas, además de las pruebas que aportó a al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-

SUP-RAP-115/2016

728/2015, que motivó el dictado de la resolución ahora impugnada.

En la aludida sentencia, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

No obstante, a juicio de esta Sala Superior, le asiste razón al instituto político recurrente, porque si bien al analizar la conclusión siete (7) en el "Anexo B" de la resolución controvertida, la autoridad responsable inserta un cuadro en el cual señala la fecha de operación, subcuenta a la que corresponde, póliza, concepto, importe y la "referencia para el dictamen", para el efecto de señalar cuales fueron pólizas de las "aportaciones del candidato" con relación a las que omitió proporcionar el respectivo soporte documental, lo cierto es que ninguna de esas pólizas corresponde al monto \$36,755.51 (treinta y seis mil setecientos cincuenta y cinco mil pesos 51/100 M.N.) y tampoco se precisa si, en su caso, tal documento no fue aportado ante la autoridad administrativa electoral, respecto de lo cual esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-495/2015, vinculó al Consejo General responsable que se pronunciara, en plenitud de atribuciones.

Por otra parte, en cuanto al "RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES" de fecha tres de junio de dos mil quince, por un monto de \$40,900.00 (cuarenta mil novecientos pesos 00/100 M.N.), sobre el cual la autoridad responsable también se debía pronunciar, se constata que tampoco existe un análisis y resolución en específico por parte de la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, es importante señalar que en el mencionado cuadro que se inserta en el "Anexo B" se hace referencia a la póliza 26 (veintiséis), en la cual se señala que tiene un importe que coincide con el del aludido recibo de aportaciones, aunado a que a foja quinientas treinta y nueve, en el expediente identificado como "DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL EXPEDIENTE INE/ATG/647/2015" del registro del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, clasificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO", del expediente del recurso en que se actúa, obra copia simple del mencionado "RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES", sin que la autoridad haya hecho razonamiento alguno al respecto en la resolución impugnada.

En cuanto al "*CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES*", en los que se asientan datos de diferentes folios, fechas, nombre de quien hace la aportación, tipo de campaña beneficiada y descripción de los bienes aportados, respecto del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se debía pronunciar en términos de lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-495/2015, tampoco existe consideración alguna por parte de esa autoridad en la resolución controvertida, ni en el anexo que fundamentó y motivó la sanción impuesta al partido político apelante.

Conforme a lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, respecto de los conceptos de agravio por los que se controvierte la conclusión en análisis, asiste razón al Partido de la Revolución Democrática, debido a que el acto impugnado no está debidamente fundado ni motivado, ya que la autoridad responsable no expresa los razonamientos lógicos-jurídicos particulares a fin de hacer evidente las causas por las que los mencionados elementos de prueba fueron o no aportados oportunamente y en las cuentas correspondientes y, en su caso, si son idóneos para solventar alguna de las omisiones detectadas en el rubro respectivo y suficientes para acreditar el origen de los recursos de financiamiento.

Como se observa, este órgano jurisdiccional determinó que en la entonces resolución impugnada no había pronunciamiento expreso respecto de los dos recibos de aportaciones en especie que el recurrente adujo que hizo llegar a la responsable en tiempo, así como tampoco hizo manifestación alguna respecto del control de folios correspondiente.

Ahora bien, en términos de la resolución identificada con la clave INE/CG67/2016, ahora impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó lo siguiente:

Se verificó nuevamente en el SIF y de su análisis y valoración se observa que aun cuando el partido presentó las facturas referentes a las pólizas señaladas

SUP-RAP-115/2016

anteriormente, por concepto de aportaciones en especie del candidato, omitió documentarlas con los contratos respectivos debidamente requisitados; así mismo, no presentó los respectivos "Recibos de aportaciones en especie", como lo establece el Reglamento de Fiscalización en el artículo 107, para mayor referencia, se anexan a continuación imágenes de lo presentado mediante el SIF:

Como se constata, el Consejo General responsable determinó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación formulada, toda vez que ese instituto político no presentó los contratos debidamente formulados, así como tampoco los recibos de aportaciones en especie, toda vez que sólo presentó las facturas correspondientes a las pólizas 12 (doce) y 20 (veinte), en las que se identificó ese ingreso por concepto de aportaciones en especie.

En este contexto, para esta Sala Superior es posible concluir que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, toda vez que existe pronunciamiento expreso en el sentido de que no se presentaron los respectivos "Recibos de aportaciones en especie" en el Sistema Integral de Fiscalización, sin que se observe de las pruebas aportadas por ese instituto político lo contrario, aunado a que la propia responsable considera que tampoco se presentaron los contratos por escrito, en términos del artículo 107 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, para esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio, toda vez que la autoridad responsable analizó los elementos de prueba incorporados al Sistema Integral de Fiscalización y determinó que el Partido de

la Revolución Democrática omitió entregar los recibos que aduce el citado partido político que sí aportó, sin que ese instituto político acredite fehacientemente que los ingresos por aportaciones en especie respectivos fueron reportados y soportados oportunamente con la documentación correspondiente, a pesar de tener el deber de hacerlo, pues desde el primer recurso de apelación únicamente presentó como elementos de prueba, la imagen de dos recibos, sin que se pueda constatar que fueron entregados en tiempo y forma ante la responsable, para dar cumplimiento a su deber en materia de fiscalización.

Pruebas que por su naturaleza de documentales privadas y al no estar concatenadas o adminiculadas con algún otro elemento de prueba, no tienen valor probatorio pleno sino indiciario, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, así como 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que, en el caso, el recurrente tenía la carga de la prueba, en términos del diverso numeral 15, párrafo 2, de la citada Ley, pues el que afirma, está obligado a probar.

En este contexto, es que en tampoco se acredita que la autoridad responsable hubiera incumplido lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-728/2015 o que se trate de una repetición indebida del acto impugnado.

Conclusión 12 (doce)

Por lo que hace a esta conclusión, tampoco asiste razón al Partido de la Revolución Democrática.

En la sentencia dictada en el diverso recurso de apelación identificado como SUP-RAP-728/2015, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, respecto de los conceptos de agravio por los que se controvierte la conclusión doce (12), asiste razón al Partido de la Revolución Democrática, debido a que el acto impugnado no está debidamente fundado, ni motivado, puesto que la autoridad responsable incurre en una incongruencia al señalar por una parte que la irregularidad de la que es responsable el partido político recurrente está vinculada con aportaciones en especie, mientras que también determina que la misma irregularidad está relacionada con aportaciones en efectivo.

Como se constata de la transcripción que antecede, el motivo para revocar la resolución impugnada en ese medio de impugnación fue la incongruencia en que incurrió la responsable, toda vez que no quedó claro si las irregularidades detectadas eran por aportaciones en especie o en efectivo.

Ahora bien, la conclusión en el acto ahora impugnado es la siguiente:

Las operaciones observadas se identificaron en el SIF en el rubro aportaciones en efectivo; sin embargo el partido presentó como soporte documental un archivo Excel en el que describe bienes aportados en especie, registro del cual como ya se indicó anteriormente no presentó evidencia documental alguna por lo cual esta autoridad no tuvo certeza del origen del registro, por lo que procedió a realizar una revisión exhaustiva en los estados de cuentas bancarios y registros realizados por el partido; sin embargo,

no se identificaron evidencia vinculante con dichos importes.

De lo anterior, se puede concluir que la autoridad responsable determinó lo siguiente:

1. El partido político reportó las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.
2. Las operaciones se reportaron en el rubro de aportaciones en efectivo.
3. Se presentó como soporte documental una relación en la que se describen bienes aportados en especie.
4. No se presentó otra evidencia documental.
5. No se tiene certeza del origen del registro, ni se detectó evidencia correspondiente a los importes reportados.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable atendió a los parámetros establecidos en la sentencia del diverso recurso de apelación SUP-RAP-728/2015 y valoró las pruebas aportadas por el recurrente, toda vez que determinó cual fue el origen de la confusión en cuanto a si tales aportaciones habían sido en especie o en efectivo.

Asimismo, tomó en cuenta que si el propio partido político informó que las aportaciones fueron en efectivo, pero no adjuntó el soporte documental correspondiente, se tendrían que considerar de esa naturaleza, por lo que para esta Sala Superior es ajustada a Derecho la conclusión por la omisión de

SUP-RAP-115/2016

presentar el soporte documental respectivo, es decir, estados de cuenta bancarios, fichas de depósito, recibos de aportaciones de simpatizantes o militantes con la copia legible de credencial de elector.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el recurrente aduce que ese gasto fue reportado indebidamente, lo cierto es que no presenta elemento de prueba alguno para acreditar que informó oportunamente ese ingreso, debidamente soportado con la documentación atinente, pues únicamente obra la imagen de dos recibos, la cual no es suficiente para acreditar su dicho, pues como ha quedado precisado, tales pruebas no tienen valor probatorio pleno, siendo que el partido político sancionado tenía la carga de la prueba para acreditar que sí entregó en tiempo esos recibos a la autoridad fiscalizadora.

Así las cosas, en este particular, es que se debe considerar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-728/2015, sin que se pueda alegar una repetición indebida del acto controvertido.

Finalmente, para esta Sala Superior son inoperantes los conceptos de agravio relativos a que se le impusieron sanciones excesivas, toda vez que se trata de un argumento vago, genérico e impreciso, en el que no se exponen las razones por las cuales el partido político recurrente considera

que debe ser menor la cuantía de las sanciones impuestas, ni aporta elementos de prueba para acreditar su dicho.

En este orden de ideas, al resultar **infundados** por una parte, e **inoperante** por otra, los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG67/2016.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido de la Revolución Democrática; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-RAP-115/2016

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmene Alanis Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera, por lo que hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza. Autoriza y da fe la Secretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO